



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2015

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2750-SPA-1647, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Todas las noches el local llamado chamorrys [ubicado en Calle 10, número 203, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo], cierra aproximadamente al rededor (sic) de 23 horas siempre con un escándalo de música... que termina usualmente entre 12 de la noche y 1 de la madrugada (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4736-2015 del 06 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2750-SPA-1647. Dicho acuerdo fue debidamente notificado en los estrados de esta unidad administrativa, debido a que fue enviado a la dirección de correo electrónico proporcionada por la persona denunciante el día 09 de octubre de 2015, sin recibir respuesta.

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4657-2015 se habilitó a personal adscrito a esta unidad administrativa; por lo que siendo las 00:57 horas del día 03 de octubre de 2015, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) nos constituimos en la vía pública frente al sitio objeto de investigación el cual momento de la diligencia se encontraba cerrado y sin actividad alguna, por lo que no se percibieron emisiones sonoras (...)



Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4881-2015 se habilitó a personal adscrito a esta unidad administrativa; por lo que siendo las 00:18 horas del día 16 de octubre de 2015, se realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de denuncia, en el que se observa y constata que se encuentra en funcionamiento un establecimiento mercantil que exhiben el frente un anuncio que indica "Chamorrys", sin percibir al momento la generación de emisiones sonoras (...)

Al respecto, en fecha 27 de octubre de 2015, se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el oficio PAOT-05-300/220-2263-2015, mediante el cual se hizo de su conocimiento lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante las visitas del 03 y 16 de octubre, ambos de 2015, mediante el cual, además, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera continuar con la investigación abierta; y debido a que en fecha 20 de noviembre del mismo año, no se obtuvo alguna respuesta, se procedió a notificar vía estrados de esta entidad el documento antes referido.

En fecha 24 noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito, con la finalidad de informarle las acciones realizadas por esta unidad administrativa en atención a su denuncia, quien manifestó su consentimiento de dar por terminado el trámite en el que se actúa, al no contar con elementos adicionales que aportar a la investigación realizada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "CHAMORRYS", ubicado en Calle 10 número 2023, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, vigente en esta Entidad Federativa.

Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido. Asimismo, en su artículo 151 prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación



de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; disposición que señala como límite máximo permisible de emisiones sonoras los 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-2750-SPA-1647 se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, en los cuales si bien es cierto se constató la existencia de un establecimiento mercantil denominado "CHAMORRYS", también es cierto que no se constató la generación de ruido perceptible en vía pública, generado al interior del inmueble referido en el escrito de denuncia. Situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/220-2263-2015, a través del cual además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera continuar con la investigación; sin embargo, después de haber transcurrido más de 5 días hábiles posterior a la notificación de referido requerimiento, la persona denunciante no atendió la solicitud antes mencionada.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató que derivado de las actividades del establecimiento mercantil denominado "CHAMORRYS", ubicado en Calle 10 número 203, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, se generen emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, que pudieran acreditar alguna contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

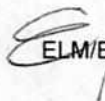
Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx, Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.
Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



ELM/BGM*